

## EL “TRIÁNGULO EXTERIOR”

1. Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, a todas las razones que de por sí hacen que la línea sostenida por Chile sea contraria al Derecho e inequitativa – contraria al Derecho, *por tanto*, inequitativa–, razones que mis colegas ya han expuesto, se agrega otra, particularmente chocante: la negación de los derechos del Perú sobre un área marítima de más de 28,000 kilómetros cuadrados, situada a una distancia de menos de 200 millas marinas de sus costas, pero a más de 200 millas marinas de la costa chilena, en un espacio en el cual Chile no puede pretender ningún título. Es lo que nosotros hemos denominado “triángulo exterior” y que Chile obstinadamente designa con una expresión muy ilusa: el *alta mar*, afirmando lo que tendría que demostrar, es decir, que esta zona sobre la cual los derechos del Perú parecen indiscutibles, corresponde en Derecho al alta mar. Este es, Señor Presidente, el tema de mi intervención, que será la última esta tarde.
2. Antes de abordar el fondo del asunto, quisiera deshacerme de un problema artificial, que me parece de escaso interés, pero al cual mis amigos de la otra Parte parecen atribuirle cierta importancia. Conciérne a la segunda petición del Perú, por la cual se solicita a la Corte que resuelva y declare que:

“Más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre el área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.”<sup>65</sup>

Chile aborda doctamente en sus escritos la cuestión de saber si se trata de una petición principal o subsidiaria (*alternativa*).<sup>66</sup>

3. Como el Perú lo explicó en su Réplica, sus dos peticiones son independientes la una de la otra, en lugar de alternativas, y la segunda vale por sí misma<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> RP, Peticiones.

<sup>66</sup> CMC, párrafos 1.15 y 2.110-2.112; DC, párrafo 7.3.

Además, no me parece que esto tenga una importancia crucial: la solicitud concerniente al triángulo exterior es en todo caso una conclusión, y Chile no objeta que sea admisible (inclusive admite expresamente que lo es<sup>68</sup>); a partir de esto, saber si ésta es una cuestión principal o subsidiaria no tiene gran importancia. Es principal si, como todos lo esperamos y consideramos, la Corte ampara la primera conclusión del Perú, por la cual le solicita que resuelva que el límite marítimo entre las Partes está constituido por la línea equidistante “hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base”<sup>69</sup>. Tal vez, si la Corte no amparara la primera petición del Perú –en un supuesto inconcebible– o lo hiciera sólo parcialmente, entonces, en efecto, la relativa al triángulo exterior sería alternativa. Pero, ¿esto importa realmente, Señor Presidente?

4. En todo caso, hay dos peticiones de diferente naturaleza: la primera se refiere a la delimitación de zonas marítimas sobre las cuales los títulos de los dos Estados se superponen; en cambio, la segunda tiene por objeto solicitarle a la Corte que declare que el Perú posee derechos soberanos dentro del límite de 200 millas marinas desde sus líneas de base, cosa que Chile objeta a pesar de que él mismo no puede pretender ningún derecho en ese espacio.
5. Un segundo punto preliminar amerita que le dedique unas palabras. Acabo de señalar que Chile no refuta la admisibilidad de la segunda petición del Perú. Tal vez sería más exacto decir que no lo hace abiertamente. Muchas veces, en efecto, Chile afirma que no tiene reivindicaciones sobre el triángulo exterior: “Chile no reclama una zona marítima en el área de alta mar”<sup>70</sup>; de ahí, Chile aparenta interrogarse ingenuamente: “Si Perú está tan confiado en su posición como sus alegatos sugieren, ¿por qué pide siquiera a la Corte que reconozca sus derechos?”<sup>71</sup>. Aunque viéramos aquí el inicio de un argumento para tratar de convencerlos, Señoras y Señores Jueces, de que entre las Partes no existe un diferendo sobre este punto, o de que, si es que existe un diferendo, es entre el

---

<sup>67</sup> RP, párrafos 6.6-6.20.

<sup>68</sup> DC, párrafo 7.3.

<sup>69</sup> RP, Peticiones.

<sup>70</sup> DC, párrafo 7.5.

<sup>71</sup> *Ibid.*

Perú y el mundo entero<sup>72</sup>, éste no podría engañarlos: contrariamente a lo que dice la Parte chilena, la cuestión del triángulo exterior constituye claramente un diferendo *bilateral*, y puramente bilateral, entre las Partes que se presentan ante ustedes. Es el Perú el que tiene derechos de soberanía sobre este amplio espacio marítimo y el que busca que sean reconocidos; y es Chile, y Chile solamente, quien niega estos derechos, que evidentemente ningún otro Estado reivindica; Chile y solamente Chile se los niega al Perú y quiere impedirle que los ejerza. También es Chile, y sólo él, quien pretende ejercer en ese espacio derechos que estima tener en calidad de Estado ribereño (e imponer obligaciones correlativas a los otros Estados y a sus nacionales, incluidos los del Perú). Esos derechos y esas obligaciones autoproclamadas son totalmente incompatibles con los derechos soberanos y exclusivos del Perú en este espacio, tal como lo demostraré en unos instantes.

6. Esto me lleva a un tercer punto preliminar. Chile agrupa los derechos que pretende ejercer y las obligaciones que busca imponer a otros Estados en los espacios marítimos no sujetos a su jurisdicción, bajo el apelativo general y un poco intrigante de *mar presencial*. A este respecto, me permito recordar que en ningún momento se le ha pedido a la Corte que tome posición a cerca de la licitud o ilicitud de este concepto en el Derecho Internacional contemporáneo del Mar<sup>73</sup>. Lo que el Perú rebate es la voluntad de Chile de poner en práctica – llegado el caso, aun por la fuerza– los derechos y obligaciones en cuestión en el triángulo exterior. Esto constituye sin duda alguna un diferendo, y un diferendo entre los dos Estados presentes ante ustedes el día de hoy.
7. En apoyo de estos comentarios preliminares, Señor Presidente, quisiera abordar los siguientes puntos, que todavía dividen –y profundamente– a las Partes en relación, no al principio del “mar presencial” chileno, sino más bien a los derechos de soberanía y jurisdicción que pertenecen al Perú en esta zona marítima que se extiende hasta la distancia de 200 millas marinas de sus costas y que Chile refuta:

---

<sup>72</sup> Ver CMC, párrafos 2.127-1.130 y 2.133; DC, párrafos 7.4-7.6, 7.41 y 7.49-7.50.

<sup>73</sup> Ver MP, párrafo 7.20; RP, párrafo 6.12.

- Primeramente, recordaré que el Perú tiene derechos soberanos inherentes y exclusivos a efectos de la exploración y la explotación de los recursos naturales de la zona marítima situada a menos de 200 millas marinas de sus costas, mientras que Chile no puede pretender esa zona, por el hecho de que la misma se encuentra a más de 200 millas marinas de las suyas (I);
- Luego, me interrogaré acerca de si, como Chile pretende, debe considerarse que el Perú ha renunciado a esos derechos (II);
- Finalmente, examinaré el impacto potencial de la puesta en práctica por el Perú de los derechos que posee en este espacio (III).

### I. Los derechos soberanos del Perú en el “triángulo exterior”

8. Señor Presidente, como ya lo he mencionado, Chile refuta la exclusividad, y hasta la existencia misma de los derechos del Perú en el triángulo exterior. La expresión misma que Chile emplea para designarlo, *alta mar*, es testimonio de ello. El solo hecho de que se oponga a que la Corte “atribuya” (*appropriarse*<sup>74</sup>, *attribuir*<sup>75</sup> *conceder*<sup>76</sup>) este espacio al Perú o “extienda”<sup>77</sup> su dominio marítimo, muestra que Chile tiene la idea de que con ello se le estaría otorgando al Perú un espacio que no le corresponde *ipso facto* sino que es parte del alta mar.

[Gráfico]

9. Evidentemente, ese no es el caso. No se les ha pedido, Señoras y Señores de la Corte, otorgar o extender ninguna zona marítima, sino, simplemente, declarar que el Perú –y sólo el Perú– puede ejercer los derechos de soberanía y jurisdicción que le reconoce el Derecho Internacional contemporáneo del Mar en este “triángulo exterior”, sobre el que Chile no tiene ningún derecho, sino que es parte integral de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva del Perú.

---

<sup>74</sup> DC, párrafos 7.4 y 7.7.

<sup>75</sup> DC, párrafo 7.4.

<sup>76</sup> CMC, párrafo 2.11; DC, párrafos 7.38 y 7.43.

<sup>77</sup> CMC, párrafos 1.14, 1.74 y 2.172; DC, párrafos 7.40 y 7.42.

10. Esta jurisdicción y estos derechos soberanos y exclusivos se encuentran enunciados en el artículo 56 de la Convención de 1982, en lo que concierne a la zona económica exclusiva, y en el Artículo 77 en relación a la plataforma continental. En cuanto a esta última, el inciso 3 de Artículo 77 dispone que: “Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.”

La Corte ha visto en este enunciado

“la más fundamental de todas las reglas de Derecho relativas a la plataforma continental, que se encuentra consagrada en el Artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, aunque ella sea totalmente independiente: los derechos del Estado ribereño con respecto al área de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio en el mar y por debajo de él, existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre ese territorio, y por una extensión de esa soberanía bajo la forma del ejercicio de derechos de soberanía con el propósito de explorar el lecho marino y explotar sus recursos naturales. Hay un derecho inherente. Para ejercerlo no se requiere seguir ningún proceso jurídico especial, ni tiene que llevarse a cabo ningún acto jurídico especial.”  
*(Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos), Fallo, I.C.J. Reports 1969, p. 22, párrafo 19.)*<sup>78</sup>

Chile dice que está de acuerdo<sup>79</sup>, pero lamentablemente no extrae las consecuencias que se derivan de esta regla fundamental.

11. Sé muy bien, Señor Presidente, que el Artículo 56 de la Convención de 1982, relativo a la zona económica exclusiva, no incluye una disposición equivalente al tercer inciso del Artículo 77, y que en general se considera que los derechos del Estado ribereño en dicha zona dependen de una proclamación. Pero, en el presente caso, no cabe duda que de que al proclamar su “soberanía y jurisdicción” sobre un dominio marítimo que se extiende hasta la distancia de

---

<sup>78</sup> Ver también *Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía), Fallo, I.C.J. Reports 1978, p. 36, párrafo 86.*

<sup>79</sup> CMC, párrafo 2.173.

doscientas millas marinas desde sus líneas de base<sup>80</sup>, el Perú ha proclamado con toda claridad los derechos exclusivos que le reconoce el Derecho Internacional en esta zona.

12. Chile se ha valido de esta fórmula (“soberanía y jurisdicción”) –que simplemente ha sido tomada del punto II de la Declaración de Santiago, al que le presta mucha atención–, para pretender que el dominio marítimo del Perú es una zona que “no está reconocida por el Derecho Internacional consuetudinario ni cumple con lo que éste dispone”<sup>81</sup>. Al hacer esto, Chile descuida la precisión que, casi sistemáticamente, sigue a esta expresión en los textos pertinentes, según la cual este ejercicio por el Perú de su soberanía y jurisdicción en la zona en cuestión es “sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”<sup>82</sup>. Mediante esta fórmula, el Perú expresa claramente que no pretende situarse fuera del Derecho, incluido el Derecho consuetudinario. Todo lo que el Perú les solicita, Señoras y Señores Jueces, es confirmar que tiene, en el área en cuestión, los derechos, soberanos y exclusivos, que le reconoce el Derecho Internacional positivo.

13. Esto es cierto inclusive en lo que concierne al control de sobrevuelo de la zona de 200 millas, asunto al que Chile da tanta importancia<sup>83</sup>. Los pedidos de información sobre los que se basa Chile son conformes a las reglas de la OACI aplicables a las regiones de información de vuelo (*Flight Information Regions* - “FIR”, según la sigla en inglés generalmente utilizada) (en el presente caso, las reglas aplicables a la región Lima, que engloba la esencia de la zona en cuestión)<sup>84</sup>. Además, de un lado, ni el Perú ni Chile le han pedido a la Corte que se pronuncie sobre este punto; de otro lado, la conformidad o no de la reglamentación peruana a las reglas del Derecho Internacional aplicables en materia de sobrevuelo aéreo no tiene incidencia alguna sobre la existencia de

---

<sup>80</sup> Ver especialmente el Artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993 (MP, Anexo 19). Ver también: MP, párrafos 3.15-3.22 y Anexos 6-18 y 20-24; RP, párrafos 20-24.

<sup>81</sup> DC, párrafo 7.42. Ver también CMC, párrafos 2.166-2.176; DC, párrafos 7.38 y 7.41-7.50.

<sup>82</sup> Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 54 (MP, Anexo 19); ver también: Decreto Supremo Nro. 781 del 1 de agosto de 1947, párrafo 4 (MP, Anexo 6) y Constitución Política del Perú de 1979, Artículo 98 (MP, Anexo 17).

<sup>83</sup> CMC, párrafos 2.170-2.172 y 2.174-2.176; y DC, párrafos 3.75-3.77, 3.80-3.81, 7.28-7.29, 7.38 y 7.41.

<sup>84</sup> Ver RP, párrafos 4.39-4.40.

derechos soberanos exclusivos del Perú sobre la zona de 200 millas, que es la única objeto de este proceso. Finalmente, como el Agente lo señaló ayer en su discurso introductorio, el Derecho y la práctica del Perú en la materia se encuentran en plena conformidad con las reglas del Derecho del Mar hoy en día en vigor, tal como se encuentran reflejadas en la Convención de 1982. La Ley de Aeronáutica Civil<sup>85</sup> recientemente enmendada para despejar cualquier ambigüedad, prevé expresamente que la “soberanía y jurisdicción” del Perú sobre su espacio aéreo (el espacio aéreo que cubre su territorio, tanto terrestre como marítimo y las zonas marítimas adyacentes) es ejercido “de conformidad con la Constitución Política del Perú [que se remite a “las libertades de comunicación internacional”<sup>86</sup>] y las normas aplicables de derecho internacional”.<sup>87</sup>

14. Conclusión provisional de mi demostración, Señor Presidente: el Perú es titular, en el triángulo exterior, de los derechos soberanos y de la jurisdicción reconocidos a todos los Estados por los Artículos 56 y 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, disposiciones éstas sobre las que no cabe la menor duda de que reflejan el actual Derecho consuetudinario del mar.

## **II. La pretendida renuncia del Perú a sus derechos soberanos en la zona de 200 millas**

15. Chile refuta esta conclusión bajo pretexto de que el Perú habría renunciado a sus derechos soberanos, primero, mediante la Declaración de Santiago de 1952, y luego a través de la práctica ulterior a ella. Nada es menos cierto, Señoras y Señores de la Corte<sup>88</sup>.

### **a) La Declaración de Santiago**

---

<sup>85</sup> Ley Nro. 27261 del 9 de mayo de 2000, Artículo 3 (MP, Anexo 21).

<sup>86</sup> Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 54 (MP, Anexo 19).

<sup>87</sup> Ley Nro. 29941 del 7 de noviembre de 2012, Artículo 3 <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/Leyes/29941.pdf>>. Ver también el Artículo 14.

<sup>88</sup> MP, párrafo 27.

16. Según Chile, “mediante acuerdo entre Chile, Ecuador y Perú, el área de *alta mar* es alta mar. Perú no puede ahora violar ese acuerdo y apoderarse de la alta mar.”<sup>89</sup> Hago notar, de pasada, que al decir esto, Chile reconoce *a contrario* que, en ausencia de acuerdo, el triángulo exterior corresponde a la soberanía y jurisdicción del Perú. Este acuerdo, que de alguna manera habría transformado en alta mar este espacio de más de 28,000 kilómetros cuadrados que corresponde a la jurisdicción del Perú, sería la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952.

Chile ve la prueba en el punto II de este texto; ustedes lo conocen, Señoras y Señores Jueces, pero yo me permito leerlo nuevamente, pues es claro que Chile lo interpreta de manera distorsionada:

“los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”

17. Mis colegas ya han demostrado que este texto no puede, ni de cerca ni de lejos, ser analizado como un convenio sobre la delimitación lateral de la zona sobre la cual los tres Estados se atribuyeron “soberanía y jurisdicción exclusivas” que claramente eran *de lege ferenda* en esa época y que no fueron reconocidas bajo esta forma absoluta por el Derecho Internacional del Mar tal como quedó finalmente establecido. Basta leer este punto II para constatar que dice, en realidad, todo lo contrario a lo que Chile quisiera que diga: le garantiza a cada uno de los tres signatarios soberanía y jurisdicción exclusivas *hasta una distancia* de al menos 200 millas a partir de sus respectivas costas.

[Gráficos]

18. Observen, Señoras y Señores de la Corte [Gráfico]: pueden ver en pantalla las costas de las Partes y, en color verde, el límite de 200 millas a partir de las costas de Chile; en rojo, las del Perú. [Gráfico] Agreguémosle la línea alegada

---

<sup>89</sup> DC, párrafo 7.7.



por Chile (en líneas rojas); [Gráfico] la parte que le corresponde a Chile es favorable (aproximadamente 118,500 kilómetros cuadrados; [Gráfico] en lo que le concierne, el Perú queda reducido al mínimo: recibe aproximadamente 46,500 kilómetros cuadrados, es decir, más o menos 28% del área de superposición [Gráficos], pero, si hacemos una comparación con la división que efectúa la línea equidistante, el Perú es privado de más de 66,600 kilómetros cuadrados. Esta línea equidistante constituye evidentemente, Señor Presidente, la manera más racional, la más razonable y la más equilibrada, de poner en práctica la norma de “política internacional marítima” proclamada por los tres Estados en el punto II de la Declaración de Santiago; de esta manera, cada uno de los signatarios recibe la máxima parte de la zona de 200 millas garantizada por esta disposición, de manera compatible con los derechos similares de la otra Parte. De ese modo, se ve realizado el objetivo fijado por la norma de política marítima adoptada por los tres signatarios de la Declaración en 1952.

19. En otras palabras –y esto es lo esencial– el Perú tiene fundamento para reivindicar el ejercicio de su jurisdicción y de sus derechos soberanos sobre el triángulo exterior, tanto en virtud del mismo punto II de la Declaración como independientemente de ella, mientras que Chile no puede hacer valer derecho alguno al respecto.

20. Además, los países signatarios de la Declaración de Santiago no podrían haber podido concluir un acuerdo particular por el que se hubieran otorgado zonas que fueran más allá de los títulos –de los *entitlements*– reconocidos por el Derecho Internacional. Como lo ha reconocido el Tribunal de Hamburgo, “[l]a delimitación supone la existencia de una zona que sea objeto de títulos que se superponen”<sup>90</sup>. Y esa es también la posición que ustedes adoptaron en su Fallo del 19 de noviembre último: “la delimitación [consiste] en resolver la cuestión de la superposición de las reivindicaciones trazando una línea de separación entre los espacios marítimos concernidos” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 141).

---

<sup>90</sup> *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 14 de marzo de 2012, párrafo 397.

21. Las zonas sobre las que los signatarios de la Declaración de Santiago reivindicaron un título se extendía hasta una distancia de al menos 200 millas marinas de sus respectivas costas. Pero *hoy en día*, conforme al Derecho del Mar contemporáneo, el área de superposición no puede incluir el triángulo exterior, que corresponde únicamente a la jurisdicción del Perú así definida, y no a la jurisdicción de Chile.
22. Esquivando el punto central, Chile se esfuerza en desviar la atención y focalizarla en un aspecto marginal del punto II de la Declaración: la palabra “mínima”, o la expresión “no menos”. Mediante esta disposición, los signatarios se habrían reservado, en 1952, el derecho a extender su dominio marítimo más allá del límite de las 200 millas que, en consecuencia, representaba la distancia mínima en cuestión. Pero eso no significa en absoluto que, como Chile lo afirma en su Dúplica, “una delimitación completa y definitiva se logró conforme lo dispuesto por la Declaración de Santiago”<sup>91</sup>.
23. En primer lugar, si es que hubiera duda al respecto, la declaración del “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”, se encuentra en el punto IV y no en el punto II, es decir que se encuentra en la disposición de la declaración que trata el dominio marítimo potencial de las islas o grupos de islas “pertenecientes a uno de los países declarantes [que] estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos”. Una vez más –y nunca estará de más repetirlo–, en lo que le concierne, el punto II no dice una palabra acerca de la delimitación lateral, y el punto IV sólo concierne a las islas.

[Gráficos]

24. De esto resulta, en segundo lugar, que las mismas consideraciones que valen para las 200 millas previstas al inicio se aplicarían a una eventual prolongación más allá de esta distancia. [Gráfico] Imaginemos que Chile hubiera decidido extender su dominio marítimo hasta 250 millas, con ello habría ganado unos 15,000 kilómetros cuadrados; [Gráfico] si el Perú, por su parte, hubiera tomado

---

<sup>91</sup> DC, párrafo 7.11.

una decisión similar, el Perú habría perdido unos 45,000 kilómetros cuadrados suplementarios en relación a la superficie a la que podría aspirar; [Gráfico] si los dos Estados hubieran procedido a tal extensión, el Perú quedaría privado, siguiendo el mismo razonamiento, de más de 105,000 kilómetros cuadrados. En tal caso la inequidad y la desigualdad entre los dominios marítimos de cada Estado se encontraría aún más agravadas. Esta extensión es ficticia, debo reiterarlo, Señor Presidente, pero los croquis que ustedes acaban de ver muestran que lo que vale para las 200 millas también vale más allá: el punto II de la declaración otorga los mismos derechos a los tres socios y, si cada uno hubiera querido que se le reconociera la posibilidad de extender su zona de “soberanía y jurisdicción exclusivas” más allá de 200 millas marinas, eso sólo podría haberse hecho dentro del respeto de los derechos iguales (igual *entitlement*)<sup>92</sup> de los otros signatarios, según el principio de la división igual que resulta aquí de la equidistancia. Es simplemente aberrante suponer que el Perú podría haber renunciado de antemano a tales espacios marítimos, y todo esto, en ausencia de una cláusula explícita.

25. En tercer lugar, y tal vez ante todo, todo esto es “Derecho-ficción”, Señor Presidente. La evolución del Derecho del Mar contemporáneo se ha producido, ciertamente, en el sentido deseado por los signatarios de la declaración –que contribuyeron poderosamente a esta evolución–, pero no enteramente, como sin duda lo habrían previsto o esperado. Los Estados ribereños no pueden valerse de su “soberanía” sino solamente de “derechos de soberanía” y de una “jurisdicción” más allá del mar territorial. Y, a excepción de las normas incluidas en el Artículo 76 de la Convención de Montego bay en lo que respecta a la plataforma continental, que no son relevantes en el presente caso, hoy en día no habría lugar a que los Estados se apropiaran de espacios marítimos más allá del límite fáctico de 200 millas; y es posible imaginar que si una de las Partes se hubiera arriesgado a hacerlo, se habría encontrado con una serie de protestas que le habrían llevado a volver al orden.

26. Sea como fuere, esto no se ha producido, y si se produjera hoy en día, constituiría una violación del Derecho consuetudinario del Mar tal como se

---

<sup>92</sup> Ver mi presentación precedente, párrafo 20.

encuentra reflejado en la Convención de Montego Bay, de la cual, por añadidura, Chile es Estado Parte. Sin duda, las normas generales aplicables han evolucionado profundamente desde 1952, pero, en lo que respecta a la anchura de la zona en la que los Estados ribereños se benefician de derechos soberanos, la situación es, hoy día, la misma que había sido prevista en la Declaración de Santiago: cada Estado signatario dispone de una zona de 200 millas marinas más allá de sus costas, que la declaración no delimita lateralmente y que debe ser delimitada conforme a las reglas del Derecho contemporáneo de la Delimitación Marítima. Es más, en virtud de ese Derecho, todo Estado ribereño tiene derechos soberanos y exclusivos dentro de este límite; esos derechos no existen más allá. El triángulo exterior está situado más allá de 200 millas marinas de las costas chilenas y dentro de esa distancia de las costas del Perú, lo que, fundadamente (en virtud del Derecho Internacional general y también de la Declaración de 1952, si se le concede a ésta valor convencional) tiene derecho a que se le reconozca una jurisdicción y derechos soberanos.

27. Dadas las circunstancias, no podría admitirse que los tres Estados hubieran podido compartir recursos que no les correspondían en vista de la evolución de Derecho del Mar luego de la suscripción de la Declaración de Santiago. La declaración no puede producir efectos –ni entre los signatarios ni frente a terceros– sino en la medida en que ella no transgreda “el orden público de los océanos”<sup>93</sup> y éste claramente excluye la posibilidad de que dos Estados puedan compartir espacios situados más allá del límite de 200 millas a partir de sus costas. Contrariamente a lo que implica la tesis chilena, no es posible razonar asumiendo que la línea pretendidamente decidida en la Declaración de Santiago realmente pudiera producir efectos hasta las riberas occidentales del Océano Pacífico.

**b) ¿Una renuncia implícita?**

28. Por añadidura, Chile invoca una serie de episodios que, según alega, mostrarían que el triángulo exterior es considerado como parte del alta mar y, al mismo

---

<sup>93</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafos 230 y 244.

tiempo, testimoniarían la renuncia del Perú a sus derechos de soberanía en este espacio. Debo señalar, de paso, que Chile no reparó en estos hechos sino en su Dúplica, es decir, cuando la parte escrita de este proceso iba a concluir, sin que el Perú haya tenido la posibilidad de responder más que oralmente. Se trata de un género de argumentos que, si tuvieran visos de contener alguna sustancia, ameritarían una refutación más meticulosa y precisa de lo que permite la fase oral. Dicho esto, en realidad se trata de una práctica esporádica e incoherente, que con certeza no tiene el significado que Chile le otorga, por lo que puedo ser breve, dado que esto no tiene incidencia alguna sobre el título *–entitlement–* indiscutible del Perú sobre el espacio en cuestión.

[Gráficos]

29. En lo que concierne primeramente a las naves que ingresan al dominio marítimo del Perú<sup>94</sup>, es exacto que las autoridades peruanas incitan a las naves que se encuentran en el sector de operación “Region Peru SAR” (Región de Búsqueda y Salvamento Marítimo, SAR en sus siglas en inglés) a notificar su posición, pero esas notificaciones no condicionan en absoluto las autorizaciones, que solamente están destinadas a facilitar las operaciones de salvamento en el mar. [Gráfico] Esto no tiene relación alguna con la delimitación de las zonas marítimas: el párrafo 2.1.7 del Anexo del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979, ya citado esta mañana por el Señor Bundy, es preciso: “[l]a delimitación de regiones de búsqueda y salvamento no guarda relación con la delimitación de límites entre los Estados ni prejuzgará ésta”<sup>95</sup>. Desde luego, el hecho de que algunas naves hayan señalado su posición al momento de pasar el paralelo 18°21’ al este del triángulo exterior<sup>96</sup> no significa que el espacio situado más al oeste no corresponda también a la jurisdicción del Perú (podría hacerse las mismas observaciones en relación a la Carta ilustrativa elaborada por las autoridades chilenas<sup>97</sup>).

---

<sup>94</sup> Ver DC, párrafos 7.24-7.27.

<sup>95</sup> *UNTS*, Vol. 1405, p. 140.

<sup>96</sup> Ver *Ibid.*, DC, párrafo 7.26.

<sup>97</sup> Ver *UNTS*, Vol. 1405, p. 252; DC, párrafo 7.25 y Gráfico 91.

[Gráfico]

30. Ya me he referido al control de sobrevuelo de aeronaves extranjeras en ciertas partes del dominio marítimo peruano<sup>98</sup>. A decir verdad, a esto corresponden las mismas respuestas que las relativas a la zona de salvamento en el mar. Como ya lo he mencionado, estos pedidos de información están esencialmente ligados a la seguridad de la navegación aérea conforme a las regulaciones de la OACI, que no tiene relación alguna con la extensión de las zonas marítimas o aéreas de los Estados. [Gráfico] Por otra parte, Chile admite expresamente en su Dúplica que el espacio aéreo del Perú y la región de información de vuelos, FIR de Lima, son dos cosas completamente diferentes<sup>99</sup>; la FIR de Lima se extiende en algunas partes hasta más de 800 millas marinas de las costas peruanas<sup>100</sup>: de ninguna manera las modalidades de ingreso en la FIR de Lima pueden probar absolutamente nada en cuanto a los límites del espacio aéreo del Perú suprayacente a su zona económica exclusiva. [Gráfico] Como se observa en la Carta proyectada en este momento, las regiones de información de vuelo tienen poco que ver con los límites de las zonas marítimas: [Gráfico] la región Lima incluye las islas Galápagos y las aguas circundantes, que indudablemente corresponden a la jurisdicción de Ecuador, no del Perú.

31. No se puede deducir gran cosa de las notificaciones dirigidas por los barcos de pesca peruanos al ingresar a las aguas reivindicadas por Chile. En primer lugar, esos pedidos de autorización responden a la más elemental prudencia: desde que un Estado provisto de medios importantes de intervención marítima exige efectuar esas notificaciones, es muy comprensible que los marineros-pescadores peruanos se plieguen a tal exigencia, sin interrogarse más allá acerca de su validez jurídica. En todo caso, la práctica de particulares, comprendida la práctica de los pescadores, no podría considerarse como prueba en cuanto a la

---

<sup>98</sup> Ver DC, párrafos 7.28-7.29.

<sup>99</sup> Ver DC, párrafo 3.75.

<sup>100</sup> Ver RP, párrafo 4.40.

extensión de la soberanía o de los derechos de soberanía de los Estados concernidos<sup>101</sup>.

[Gráfico]

32. Finalmente, dos observaciones acerca de los dos episodios que Chile presenta como ilustración del tratamiento del triángulo exterior como si fuera parte del alta mar, cuando las naves pasan por ahí con fines de investigación científica:

1. [Gráfico] las boyas colocadas por el Instituto Oceanográfico de Wood Hole no fueron puestas dentro del triángulo exterior, como afirma Chile, sino indiscutiblemente en alta mar, tal como se ilustra en el esquema que están viendo;
2. [Gráficos] las naves que se encuentran en el origen de estas acciones sólo hace uso de la libertad de navegación, que, en la zona económica exclusiva está garantizada por el Artículo 58 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que refleja el Derecho consuetudinario; y
3. [Gráfico] la boya utilizada para la detección de tsunamis luego fue desplazada de manera intencional en setiembre del 2010 dentro del triángulo exterior [Gráfico] sin que ello fuera notificado al Perú. El Perú tomó conocimiento de esto a través de la Dúplica de Chile<sup>102</sup>. Algo adicional a señalar al respecto es que el sitio del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina chilena, consultado el día de ayer, continúa presentando las coordenadas antiguas de esta boya<sup>103</sup>.

33. Debo señalar también que todos estos desarrollos son recientes, habiéndose producido después de que Chile tomara conocimiento de la posición peruana, lo que confirma –si es que esto fuera necesario– que es después de 1986 que Chile se ha dedicado a inventar, valiéndose de lo que sea, una línea que supuestamente constituiría el límite marítimo entre los dos Estados.

---

<sup>101</sup> *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sidapan (Indonesia/Malasia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, p. 683, párrafo 140. Ver también *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, pp. 717-718, párrafo 194.

<sup>102</sup> DC, pp. 266-267, párrafo 7.32.

<sup>103</sup> 19°40' S, 74°50' O. Ver *ibid.* y [http://www.shoa.cl/index\\_ing.html](http://www.shoa.cl/index_ing.html)> consultado el 1 de diciembre de 2012.

34. Los esfuerzos desplegados por Chile para tergiversar a su favor los textos de tres eminentes autores peruanos tampoco son convincentes. Sin embargo, lo que, al contrario, salta a la vista al leer los párrafos 7.33 a 7.37 de la Dúplica, es que el Almirante Faura, el Profesor Ferrero Costa y la Doctora Agüero Colunga –cuyos escritos no comprometen al Perú, por muy eminentes que sean– todos ellos estaban convencidos de que su país tenía derecho a reivindicar el triángulo exterior como parte de su jurisdicción y lamentaban que algunas Cartas o reglamentos peruanos no lo tuviesen en cuenta. Los gráficos extraídos de las obras de estos tres autores y reproducidos en la Dúplica son por demás elocuentes: los tres presentan el triángulo exterior dentro del espacio cuestionado por Chile, y lo presentan como correspondiente a la jurisdicción del Perú. En términos más generales, la presentación que hace Chile de las posiciones adoptadas por estos tres autores constituye pura y simplemente, una caricatura. Pero no volveré sobre este punto; el Profesor Vaughan Lowe ya lo ha explicado suficientemente.

35. La cosecha es bien magra, Señor Presidente, y con seguridad se necesitaría más, mucho más, para desplazar o neutralizar el título (*entitlement*) inherente del Perú a los derechos de soberanía y jurisdicción que le corresponden en el triángulo exterior y que ruega a la Corte que tenga a bien consagrar. Lo que es cierto en relación al triángulo interior también es cierto en relación al triángulo exterior, y lo es aún más, en la medida en que Chile no puede tener ningún derecho, ningún título, ninguna pretensión sobre el triángulo exterior: “el criterio jurídico aplicable es la existencia o no de una aquiescencia *manifiesta*”<sup>104</sup>. Está claro que el Perú no ha manifiestamente consentido la privación de sus derechos soberanos sobre un espacio que cubre, como Chile mismo lo subraya, una superficie equivalente a la de Albania<sup>105</sup>. “Los elementos de prueba que evidencian la existencia de un acuerdo tácito deben ser convincentes. El

---

<sup>104</sup> *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 353, párrafo 67 (énfasis añadido). Ver también (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*), Fallo, I.C.J. Reports 2009, pp. 87-88, párrafo 71 y p. 89, párrafo 76; y *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 14 de marzo de 2012, párrafo 117.

<sup>105</sup> CMC, p. 7, párrafo 1.13.



establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253)<sup>106</sup>.

### **III. Las consecuencias previsibles de los derechos del Perú sobre el triángulo exterior**

36. Señor Presidente, ya lo he señalado: el Perú en modo alguno pretende pronunciarse de manera abstracta sobre la licitud o no del “mar presencial” al que pretende Chile<sup>107</sup>, y tampoco le pide a la Corte que lo haga. Sin embargo, no podría admitirse que en nombre de esta teoría el Perú pusiera obstáculos a los derechos de soberanía y jurisdicción que le corresponde (al Perú) en el triángulo exterior, oponiéndoles los derechos agrupados bajo este apelativo. Pero, eso es lo que hace Chile.

37. Según Chile, “el mar presencial nada tiene que ver con el caso sometido a la Corte, toda vez que el mar presencial es una calificación que se relaciona con actividades que Chile desarrolla en alta mar”<sup>108</sup>. Pero este es precisamente el problema: las medidas que Chile toma o que pretende tomar no pueden ser adoptadas dentro de un espacio sobre el cual no tiene ningún derecho, contrariamente a lo que pretende. Chile no tiene ningún título, particularmente, a ejercer “derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales ...” y jurisdicción, ... con respecto a:

- i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) La investigación científica marina; [o]
- iii) La protección y preservación del medio marino”<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Ver también *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 14 de marzo de 2012, párrafo 117 y *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 219.

<sup>107</sup> Ver supra, párrafo 6.

<sup>108</sup> DC, párrafo 7.7; ver también CMC, párrafos 2.126-2.134.

<sup>109</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículo 56, párrafo 1 a) y b).

Todos esos derechos están reservados al único titular de un título sobre la zona económica exclusiva por el Artículo 56, párrafo 1, de la Convención de 1982.

38. Es claro que Chile incurre en intrusión en los derechos de soberanía del Perú en el triángulo exterior, cuando pretende vigilar activamente el medio ambiente, instalar dispositivos de monitoreo, fijar las cuotas de pesca y hacerlas respetar bajo amenaza de sanciones penales, otorgar permisos de pesca a cambio de pago, reglamentar la utilización de los recursos biológicos de la zona y sancionar toda transgresión<sup>110</sup>.

39. Chile le da mucha importancia a ejemplos de situaciones pretendidamente comparables a la del triángulo exterior<sup>111</sup> y concluye afirmando que esos ejemplos “demuestran que el derecho teórico basado en la distancia que tenga un Estado sobre el mar, puede ser excluido por una línea limítrofe equidistante en áreas donde el Estado adyacente no tiene una zona marítima colindante<sup>112</sup>.” No creo que sea necesario explayarse: es cierto, puede ocurrir tal situación; los Estados concernidos pueden concluir un acuerdo en ese sentido, como lo hicieron Ecuador y el Perú mediante su intercambio de Notas del 2 de mayo de 2011; y, en dos hipótesis, los tribunales arbitrales (uno, hace mucho tiempo<sup>113</sup>, y otro, más recientemente, en un Laudo no exento de debilidades<sup>114</sup>) estimaron que “zonas grises” (*grey areas*) de ese género, pero de menor extensión que la nuestra, formaban parte de la solución equitativa a la que debían llegar. A *contrario*, sin *grey area*, no se lograba una solución equitativa.

40. En todo caso, un acuerdo entre las Partes sólo puede tener lugar cuando las zonas correspondientes a la jurisdicción de los dos Estados se superponen. Como

---

<sup>110</sup> Ver en particular, Ministerio de Defensa Nacional de Chile, *Libro de Defensa Nacional de Chile*, 2002, CMC, Anexo 153, en especial p. 32 y el Decreto chileno Nro. 430/91, del 28 de setiembre de 1991 enmendado, Artículos 5, 43 y 124, RP, Anexo 27; ver también RP, pp. 304-305, párrafo 6.19.

<sup>111</sup> Ver sobre todo DC, párrafos 7.51-7.57.

<sup>112</sup> DC, párrafo 7.57.

<sup>113</sup> *Caso Grisbadarna (Noruega c. Suecia)*, Laudo del 23 de octubre de 1909, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XI, p. 162.

<sup>114</sup> *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XIX, p. 196, párrafo 130.

acabo de señalarlo<sup>115</sup>, no hay lugar a una delimitación sino en caso de una situación de superposición. Yendo más lejos, en su Fallo del 14 de marzo último, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar estimó que un límite marítimo sólo puede delimitar zonas de la misma naturaleza sobre las cuales dos Estados ejercen derechos de soberanía. Así, explicó, a propósito de una zona distante más de 200 millas de Bangladesh pero a menos de 200 millas marinas de Myanmar, que “no se trata de delimitar las respectivas zonas económicas exclusivas de las Partes, puesto que no se superponen”<sup>116</sup>. En ese caso, si la línea de delimitación trazada por el Tribunal continuaba más allá del límite de la zona económica exclusiva de Bangladesh, era sólo para delimitar la plataforma continental de las Partes. *A fortiori*, una línea de delimitación no podría continuar dentro de un espacio sobre el cual sólo un Estado –el Perú, en nuestro caso– posee derechos de soberanía.

41. En el caso que nos ocupa, la negativa a reconocer al Perú los derechos que le corresponden en el triángulo exterior no sería en absoluto una solución equitativa, que es la solución a la que toda delimitación marítima debe llegar. Tal solución privaría a la Parte peruana de más de 28,000 kilómetros cuadrados del dominio marítimo que le corresponden *ipso facto*, y ante la ausencia misma de cualquier superposición con los derechos –los *entitlements*– de Chile o de cualquier otro Estado.
42. Eso sería más injustificado que el catálogo elaborado por Chile de consecuencias apocalípticas del reconocimiento por la Corte de los derechos del Perú, que no corresponde en absoluto a la realidad. En particular, no es exacto que dicho reconocimiento representaría una amputación o una limitación excesivas del derecho de acceso de Chile al alta mar, y esto, principalmente por dos razones.

[Gráfico]

---

<sup>115</sup> Ver *supra*, párrafo 20.

<sup>116</sup> *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 14 de marzo de 2012, párrafo 471.

43. En primer lugar, porque objetivamente eso no es exacto, como lo muestra claramente la sucesión de gráficos proyectados en pantalla. En realidad, el reconocimiento de los derechos del Perú sobre el triángulo exterior no produciría ningún efecto de amputación al acceso de Chile al alta mar. Para convencerse, primero hay que visualizar la configuración de las costas de las Partes tal como es: lo que interesa es que las mismas forman, de uno y otro lado de la frontera terrestre, un ángulo casi recto; lo que no es menos importante es que esta parte de la costa de América globalmente mira hacia el sur [Gráfico]; una vez que se efectúa un giro hacia el norte, el croquis resulta particularmente elocuente:

- [Gráficos] Arica, el puerto chileno más cercano a la frontera, se encuentra a 225 millas marinas del punto más próximo de la línea de 200 millas (200 millas de la costa peruana o chilena).
- [Gráfico] Ilo (el correspondiente puerto peruano), se encuentra a 207 millas;
- [Gráficos] he aquí lo que produce la línea reivindicada por Chile: ¡es difícil ver ahí cualquier cosa diferente a un impactante efecto de amputación!
- [Gráfico] la línea que el Perú defiende no produce tal efecto; dicha línea garantiza a los dos Estados un acceso igual y fácil al alta mar.

44. En segundo lugar, se entiende que el Perú debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en el triángulo exterior –al igual que en el conjunto de su dominio marítimo– conforme a los principios y reglas del Derecho contemporáneo del Mar, especialmente, a las libertades de navegación y de sobrevuelo en la zona económica exclusiva, confirmadas en el Artículo 58, inciso 1 de la Convención de 1982. Según la fórmula del Artículo 56, inciso 2 de la Convención de Montego Bay, el Perú debe tener “debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados”<sup>117</sup> y no entorpecer el ejercicio de “las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos ..., y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades”<sup>118</sup>. Estas libertades deben, por supuesto, beneficiar a las naves chilenas, al igual que a las de todo otro Estado, conforme también a las disposiciones del Artículo 54 de la Constitución peruana<sup>119</sup>. Así,

---

<sup>117</sup> *Ibid.*, párrafo 475.

<sup>118</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículo 58, inciso 1.

<sup>119</sup> MP, Anexo 19.

pues, no es exacto, Señor Presidente, que, amparándose en el derecho de explotar los recursos naturales del triángulo exterior –que no le pertenecen a ningún otro Estado sino al Perú– el reconocimiento de los derechos del Perú en este espacio “implicaría un cambio considerable en lo relativo a la libertad con que naves y aeronaves de todos los Estados usan esa área”<sup>120</sup>.

[Gráfico]

45. Señoras y Señores Jueces, al solicitarles que resuelvan y declaren que “el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre el área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base”, el Perú no les pide nada más que reconocer una situación que objetivamente se impone *ipso facto*, y que sería evidente si no fuera porque Chile pretende mantener esos derechos en jaque. El Perú no les pide nada más que llegar a la solución equitativa que imponen los principios fundamentales de la delimitación marítima reflejados en los Artículos 74, inciso 1, y 83, inciso 1, de la Convención de 1982. No les pide nada más que aplicar las reglas mejor establecidas del Derecho del Mar contemporáneo.

46. Y esto también es válido en relación a la primera petición del Perú: Chile quisiera hacerles creer, Señoras y Señores de la Corte, que, inadvertidamente (o, peor, ¡voluntariamente!), el Perú ha renunciado a derechos sobre casi 67,000 kilómetros cuadrados de espacios marítimos que le corresponden *ipso facto* en aplicación de los principios más elementales del Derecho Internacional del Mar. ¡Esto significa atribuirle a la Parte peruana un increíble masoquismo! El Perú no tiene ninguna predisposición a ello y se presenta ante ustedes para que determinen la solución equitativa que imponen estos principios, y que Chile se rehúsa a adoptar por la vía de un acuerdo. En el presente caso, esta solución debe traducirse muy simplemente en la línea equidistante entre las costas relevantes de los dos Estados, sin que *ninguna* circunstancia relevante exija el menor reajuste.

---

<sup>120</sup> DC, párrafo 7.6.

47. Esto, Señoras y Señores Jueces, cierra la primera ronda de alegatos del Perú. En nombre de todo nuestro equipo, les agradezco habernos escuchado, con paciencia, atención y benevolencia.